

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00886**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el escrito de demanda, varios de ellos ilegibles.

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del profesional adscrito del apoderado judicial de la parte actora, abogado, **MANUEL ALEJANDRO VILLADA GARCÍA** se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones pendientes<sup>1</sup>.

A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1789204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3159  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JORGE HERNÁN CARDONA JIMÉNEZ  
NIT. 10.247.464  
Demandado: EDIFICIO ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL  
C.C. 800.254.127-9  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00886-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual conste que la señora Luz Stella García Gómez fungía como administradora al momento se suscribió el título valor en favor de la demandante, según lo referido en el hecho primero.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio (en concordancia con el numeral 11 art. 82, 84, y 422 CGP), en aras de establecer si se cumplen los presupuestos de esta última norma:

*“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”*

2. En concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, precisando la razón por la cual está solicitando el pago de los intereses remuneratorios hasta la fecha que se efectuó el pago del mutuo, si el mismo se hace exigible durante el plazo que se haya otorgado para restituir el capital adeudado.
3. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP deberá informar el domicilio de la parte ejecutada.
4. Acatando el numeral 11 del art. 82 CGP en concordancia con el art. 84 ib. aportará los anexos legibles, completos y debidamente escaneados.
5. Conforme el art. 85 CGP acreditará la existencia y representación legal de la demandada.

6. En observancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la dirección de notificación electrónica de la parte demandada.

6. Informará quién está custodiando el original físico de la letra de cambio presentada y en qué lugar.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar con las mismas facultades conferidas en el poder, al doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.896 y tarjeta profesional No. 336.591 del C.S de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c75a52d0dbf2b543065099a7dfc8b4fa7e02dfa55b36667c4c263eccb893be**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**